

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputacion, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Septiembre de 1918.)

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de Bases para la reorganizacion del Ejército de 29 de Junio último, consigna preceptos que han de aplicarse á los Cuerpos de la Guardia Civil y Carabineros, unos por determinarios taxativamente la nueva Ley y otros, por referirse á todos los Cuerpos del Ejército, entre los que figuran los expresados, y con objeto de llevar á la práctica las disposiciones contenidas en dichos preceptos, algunas de las cuales, como las relativas á sueldos y haberes, han de tener su efecto á partir de 1.º de Julio, según determina el artículo 2.º de la citada Ley, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto Real decreto.

Solórzano, 10 de Septiembre de 1918.—SEÑOR: A L. R. P. de

V. M., *Antonio Maura y Montaner.*

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y á propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Cuerpos de la Guardia Civil y Carabineros se remontarán, con arreglo al inciso 2) de la base 7.ª, en un depósito central, aumentando á un noveno la gratificacion de remonta en la Península, Baleares y Canarias y rebajando á un séptimo la señalada para Africa.

Art. 2.º El apartado 1.º de la base 8.ª, «Beneficios para el pase á la reserva ó retiro», es aplicable en toda su integridad á ambos Cuerpos.

Art. 3.º Según el segundo apartado de la misma base, «Ayudantes», á los Directores generales de la Guardia Civil y Carabineros les corresponderán tres Ayudantes; á los Generales Secretarios de las Direcciones, un Ayudante, y á los Generales de brigada, otro, todos ellos de los Cuerpos respectivos, y de los empleos de Teniente Coronel y Comandante para los Tenientes Generales y Generales de division, y de Comandante para los de Brigada, siendo aplicables á estos destinos los incisos d) y e) de dicho apartado y base.

Art. 4.º También se aplicarán á ambos Cuerpos: los incisos f) al i) y k) al m) del concepto, «Situacion de Generales, Jefes y Oficiales», de la base 8.ª; los incisos ñ) y o) comprendidos bajo el epigrafe «Plantillas», de la misma base, formando parte del Estado Mayor General del Ejército los Generales á que los mismos se refieren; el párrafo primero del inciso d) del concepto 1.º de la base 9.ª, «Categorías», y todo el apartado 2.º de la misma, «Ascensos»; la base 10 íntegra, «Recompensas», y los incisos a), b), c), d), e), f), i), k) y l) de la base 11, «Sueldos, haberes y devengos», así como la base adicional.

Dado en San Sebastian á once de Septiembre de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner.*

(Gaceta del 13 de Septiembre de 1918.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REGLAMENTO

para la aplicacion de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 á los Cuerpos generales de la Administracion civil del Estado y al personal subalterno de la misma.

(CONTINUACION.)

CAPITULO VI

Asociaciones de funcionarios.

Art. 78. Los funcionarios podrán asociarse con arreglo á la Constitucion y á las Leyes, go-

zando á tales efectos de plena personalidad jurídica.

Cualquier Asociacion, agrupacion ó representacion colectiva de funcionarios dependientes de un Ministerio ó de varios, aunque tengan por objeto un legítimo interés ó el auxilio ó beneficio mutuo de los que las compongan, y no obste al buen servicio del Estado, necesitará para formarse la expresa aprobacion ministerial.

Art. 79. Para formar un organismo de los comprendidos en el artículo anterior, sus fundadores ó iniciadores deberán presentar al Director general de Seguridad, cuando se trate de la provincia de Madrid ó al Gobernador civil respectivo, si se tratare de otra provincia, á más de los documentos señalados el artículo 4.º de la de 30 de Junio de 1887, una instancia dirigida al Ministro de la Gobernacion, consignando las Dependencias donde prestan servicio y solicitando la aprobacion necesaria para constituirse en Asociacion. La autoridad gubernativa ante quien se hubiere presentado dicha instancia, la elevará con su informe al Ministerio de la Gobernacion, dentro de tercero día, acompañando todos los documentos que á la misma solicitud se hubieren unido y el informe, asimismo del Jefe ó Jefes de las dependencias provinciales á que pertenezcan los funcionarios, sobre la procedencia de acceder ó no á lo pretendido.

El Ministro de la Gobernacion remitirá la documentacion á que el párrafo anterior se refiere, al Ministro de que dependan los funcionarios cuya Asociacion se intente, para que dicte el oportuno acuerdo, ó resolverá por sí, cuando se tratare de funcionarios de su propio Departamento.

Art. 80. Si en la solicitud estuvieren comprendidos funcionarios dependientes de varios Ministerios, el Ministro de la Gobernacion la elevará á la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual resolverá, despues de oír á los Departamentos respectivos.

Art. 81. Mientras que no recaiga resolucion ministerial en las solicitudes á que se refieren los artículos anteriores que deberá dictarse dentro del mes siguiente á la presentacion de éstas, quedará en suspenso, para todos los efectos, el plazo de ocho días fijado en el artículo 4.º de la Ley de 30 de Junio de 1887.

Art. 82. El Ministro de la Gobernacion comunicará á las Autoridades gubernativas la aprobacion expresa ó la negativa ministerial para formar las Asociaciones, agrupaciones ó representaciones colectivas de funcionarios. La negativa ministerial impedirá la constitucion de éstas. La resolucion aprobatoria se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 83. Constituirá desobediencia grave el hecho de pertenecer á Asociaciones, agrupaciones ó representaciones colectivas de funcionarios públicos, contraviniendo la negativa ministerial de aprobacion, ó la orden, tambien ministerial, de disolverlas.

Art. 84. El Gobierno podrá decretar la disolucion de cualquier Asociacion de funcionarios dando cuenta de su acuerdo á las Cortes.

Art. 85. En todo lo no determinado por la ley de 22 de Julio de 1918 y por este Reglamento, será de aplicacion á las Asociaciones, agrupaciones y representaciones colectivas de funcionarios la Ley de 30 de Junio de 1887.

CAPITULO VII

Retenciones.

Art. 86. A los funcionarios solamente se les podrá embargar ó retener la séptima parte de sueldo que disfruten, entendiéndose que esto será tambien aplicable á los que actualmente tengan retenidos ó embargados sus haberes.

CAPITULO VIII

Jubilaciones.

Art. 87. La jubilacion de los funcionarios de los Cuerpos generales de la Administracion civil del Estado será forzosa por razon de edad ó por imposibilidad fisica notoria, y voluntaria por las mismas causas ó por reunir determinado número de años de servicios.

En las clasificaciones que en lo sucesivo se verifiquen, se computará como tiempo de servicios el de los prestados en destino de aspirante á Oficial, con sueldo detallado en los presupuestos del Estado.

Art. 88. La jubilacion forzosa á los sesenta y siete años de edad será automáticamente aplicada á los funcionarios.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los funcionarios que al llegar á los sesenta y siete años de edad tuvieran más de diez años y menos de veinte de servicios, podrán continuar desempeñando su cargo hasta completar este tiempo, previo expediente de capacidad que deberá instruirse todos los años, haciéndose constar la resolucion que recayere, cuando fuese favorable al interesado, en el respectivo título administrativo.

Art. 89. La jubilacion forzosa por imposibilidad fisica notoria se acordará por el Ministerio de Hacienda, previo expediente que se incoará de oficio, en el que informará el Jefe superior del Centro ó dependencia al que estuviere adscrito el funcionario, sea cual fuere su edad, incapacitado para continuar en el servicio activo; justificándose este extremo en la forma reglamentaria.

Art. 90. En los casos de jubilacion forzosa por edad, servirá de regulador para el señalamiento del haber pasivo, el sueldo asignado al cargo que estuviere desempeñando, sea cual fuere el tiempo que se hubiese ejercido, á menos que se haya disfrutado durante dos ó más años otro sueldo mayor, en condiciones que legalmente permitan considerarlo como base para aquella regulacion.

Art. 91. Los funcionarios que cuenten sesenta y cinco años de edad, que sin llegar á ella justifiquen imposibilidad fisica, ó que lleven más de cuarenta años de servicios efectivos abonables, tendrán derecho á ser declarados jubilados á su instancia.

A las declaraciones por el último de los dichos conceptos, habrá de preceder en todo caso informe del Centro directivo del Ministerio de Hacienda que tenga á su cargo el servicio de Clases pasivas.

Tal informe deberá limitarse á expresar el tiempo acreditable de servicios que para la jubilacion reuna el respectivo funcionario.

CAPITULO IX

Personal subalterno.

Art. 92. El personal subalterno de Porteros, Ordenanzas, Mozos de oficio y sus similares, de los Centros y dependencias de la Administracion civil del Estado, disfrutará el haber mínimo de 1.250 pesetas y el máximo de 4.000.

Cada Ministerio formará nuevas plantillas de este personal, dentro de los límites indicados, con sujecion á la siguiente escala de sueldos: 4.000, 3.500, 3.000, 2.500, 2.000, 1.500 y 1.250 pesetas.

La totalidad de esta escala de sueldo será aplicada únicamente á los escalafones generales de personal subalterno, manteniéndose para el que pertenezca á otros escalafones ó á plantillas independientes las mismas categorías que en la actualidad tenga, con el consiguiente aumento de haber.

Art. 93. En el escalafon general de subalternos del respectivo Departamento serán comprendidos todos los que no se rijan por Reglamentos ó disposiciones especiales, clasificados por sueldos, aunque las plazas tengan distintas denominaciones, y, dentro de cada escala, por riguroso orden de antigüedad.

Art. 94. El ingreso de los subalternos en el servicio será siempre por las plazas de menor sueldo.

El ascenso se otorgará por antigüedad rigurosa, dentro de cada escalafon ó plantilla, exceptuándose las vacantes de Portero Mayor, que se proveerán por eleccion del Ministro, entre los subalternos de sueldo inmediato inferior.

Art. 95. Se establece un turno para el reingreso de cesantes que no tengan nota desfavorable en su expediente, reservándose á tal efecto una de cada seis vacantes del sueldo respectivo.

Los cesantes que no acepten dos consecutivos nombramientos,

perderán el derecho á ulterior colocacion.

Art. 96. Continuará aplicándose en cada Ministerio la legislacion vigente en la actualidad respecto á la provision de vacantes de entrada de los subalternos en los distintos servicios, y á los requisitos y trámites exigidos para los nombramientos, siempre que ellos no sean opuestos á la Ley de 10 de Julio de 1885, cuyo estricto cumplimiento se mantiene con relacion al personal de que se trata.

Art. 97. Se aplicarán en lo posible al personal subalterno las disposiciones establecidas en el presente Reglamento para los funcionarios, respecto de posesiones, ceses, permutas, licencias y retenciones.

DISPOSICION ESPECIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Gracia y Justicia que prestan servicios en la Subsecretaría y en la Direccion general de Prisiones tanto en los respectivos Cuerpos técnicos como en los administrativos, quedan comprendidos en los preceptos de la Ley de 22 de Julio de 1918 y de este Reglamento, y disfrutará de las dotaciones establecidas en la Base 1.ª de aquella, considerándose al efecto asimilados sus cargos á las categorías y clases de dicha Ley conque tengan mayor semejanza, en razon á los haberes.

Persistirán los escalafones en que actualmente se hallan divididos aquellos funcionarios, regulándose el ingreso y los ascensos en la misma forma que este Reglamento establece para todos los demás funcionarios de los Cuerpos generales, con la sola excepcion de que los opositores que no procedan de las escalas administrativas tendrán que ser en todo caso Letrados.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR NÚM. 1.481.

Habiéndose presentado las epizootias á que se refiere la relacion que á continuacion se inserta, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento para la ejecucion de la ley de Epizootias vigente, con esta fecha, y en uso de las facultades que me están

conferidas, hago la declaracion oficial de dichas enfermedades, debiéndose, por tanto, cumplir exactamente lo dispuesto para las mismas en el Reglamento de referencia.

Valladolid 11 de Septiembre de 1918.

El Gobernador interino,
Gerardo Gavilanes.

Relacion que se ota

Inspeccion provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de la provincia de Valladolid.

Enfermedad presentada, rabia; término municipal infectado, Sardon de Duero; sitio en que radican los animales enfermos, pueblo y término municipal; zona declarada infecta, límites: todo el término municipal; zona declarada sospechosa, los términos municipales comarcanos; especie á que pertenecen los animales infectados, canina.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los sospechosos, sacrificio de los enfermos, destruccion de cadáveres, desinfeccion, reglamentacion de la circulacion de perros, sacrificio de los vagabundos, y secuestro de los gatos.

Enfermedad presentada, rabia; término municipal infectado, Traspinedo; sitio en que radican los animales enfermos, pueblo y término municipal; zona declarada infecta, todo el término municipal; zona declarada sospechosa, los términos municipales comarcanos; especie á que pertenecen los animales infectados, canina.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los sospechosos, sacrificio de los enfermos, destruccion de cadáveres, desinfeccion, reglamentacion de la circulacion de perros, sacrificio de vagabundos y secuestro de los gatos.

Enfermedad presentada, carbunco bacteridiano; término municipal infectado, Villaco; sitio en que radican los animales enfermos, término municipal; zona declarada infecta, todo el término municipal; zona declarada sospechosa, una zona de doscientos cincuenta metros, á contar desde los límites del mismo, hacia el interior á la que se prohíbe el acceso bajo pretexto alguno de los animales receptibles; especie á que pertenecen los animales infectados, ovina; número de sospechosos, todos los de la especie ovina de la localidad; dueños de los mismos, los ganaderos de dicho punto.

Medidas adoptadas.—Denun-

cia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos y sospechosos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, inoculacion de los mismos, destruccion de cadáveres, desinfeccion, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos.

Enfermedad presentada, perineumonía contagiosa, término municipal infectado, Valladolid; sitio en que radican los animales enfermos, establo de su propietario; zona declarada infecta, el mencionado establo, enclavado en la calle de Fuente el Sol, número 25, afueras del Puente Mayor; zona declarada sospechosa, no se hace declaracion por estar estabulados y secuestrados los animales sospechosos; especie á que pertenecen los animales infectados, bovina; número de sospechosos, nueve; dueño de los mismos, D. Mariano Perez.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos y sospechosos, destruccion de cadáveres, desinfeccion, empadronamiento y marca.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los sospechosos, inoculacion de los mismos, destruccion de cadáveres, desinfeccion, cremacion de los estiércoles del citado establo.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, Cabezon; sitio en que radican los animales enfermos, término municipal; zona declarada infecta, todo el término municipal; zona declarada sospechosa, una zona de doscientos cincuenta metros á contar de los límites del término á la que se prohíbe el acceso bajo pretexto alguno de los animales receptibles; especie á que pertenecen los animales infectados, ovina; número de atacados, veintidos; sospechosos, todos los de la especie ovina de la localidad; dueños de los mismos, los ganaderos de dicho punto.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, inoculacion de los mismos, destruccion de cadáveres, desinfeccion, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, Laguna de Duero; sitio en que radican los animales enfermos, término municipal; zona declarada infecta, límites: Norte acequia canal del Duero; Sur río Duero; Este camino de la fuente del Gato al Abrojo; Oeste ferrocarril del Norte; zona declarada sospechosa

una zona de doscientos cincuenta metros á contar desde los límites de la zona infecta hacia el exterior á la que se prohíbe el acceso de los animales ovinos; especie á que pertenecen los animales infectados, ovina; número de atacados y variolizados, doscientos sesenta; dueño de los mismos, D. Alejandro Molina.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos y sospechosos, inoculacion de los mismos, destruccion de cadáveres, empadronamiento y marca.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, destruccion de cadáveres, desinfeccion.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado Villaverde de Medina; sitio en que radican los animales enfermos, término municipal; zona declarada infecta, todo el término municipal; zona declarada sospechosa, una zona de doscientos cincuenta metros á contar desde los límites de los mismos hacia el interior, á la que se prohíbe el acceso bajo pretexto alguno de los animales receptibles; especie á que pertenecen los animales infectados, ovina; número de atacados siete, sospechosos, todos los de la especie ovina de la localidad; dueños de los mismos, los ganaderos de dicho punto.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, inoculacion de los mismos, destruccion de cadáveres, desinfeccion, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos.

Enfermedad presentada, pulmonía contagiosa; término municipal infectado, Ramiro; sitio en que radican los animales enfermos, pueblo y término municipal; zona declarada infecta, todo el término municipal, zona declarada sospechosa: una zona de doscientos cincuenta metros á contar desde los límites del término hacia el interior en la que se prohíbe la entrada bajo pretexto alguno de los animales porcinos; especie á que pertenecen los animales infectados, porcina; número de atacados, cuatro, sospechosos, todos los de la especie porcina de la localidad; dueños de los mismos, los vecinos de dicho punto.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, inoculacion de los mismos, destruccion de cadáveres, desinfeccion, prohibicion de la circulacion de cerdos dentro de la zona infecta y sospechosa.

Enfermedad presentada, pulmonía contagiosa; término municipal infectado, La Zarza; sitio en que radican los animales enfermos, pueblo y término municipal; zona declarada infecta, límites: todo el término municipal; zona declarada sospechosa, una zona de doscientos cincuenta metros á contar desde los límites del término hacia el interior en la que se prohíbe la entrada bajo pretexto alguno de los animales porcinos; especie á que pertenecen los animales infectados, porcina; número de atacados, cuatro, sospechosos, todos los de la especie porcina de la localidad; dueño de los mismos, los vecinos de dicho punto.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, inoculacion de los mismos, destruccion de cadáveres, desinfeccion, prohibicion de la circulacion de cerdos dentro de la zona infecta y sospechosa.

Enfermedad presentada, cólera aviario; término municipal infectado, Aldeamayor de San Martin; sitio en que radican los animales enfermos, pueblo y término municipal; zona declarada infecta, todo el término municipal; zona declarada sospechosa, no se hace declaracion por estar secuestrados los animales sospechosos en los gallineros respectivos; especie á que pertenecen los animales infectados, aviar (gallinas); número de sospechosos, todos los de la citada especie de dicha localidad; dueños de los mismos, los vecinos del mismo.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos y sospechosos, destruccion de cadáveres, desinfeccion.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, sacrificio de los enfermos, destruccion de cadáveres, desinfeccion.

Enfermedad presentada, zona infecta por variolizacion; término municipal infectado, Pozaldez; sitio en que radican los animales enfermos, pago de los carbonos y sendero de las monjas; zona declarada infecta. Límites: Norte línea del ferrocarril del Norte; Sur término de Pozal de Gallinas; Este pueblo de Pozaldez; Oeste término de Medina del Campo; zona declarada sospechosa, una zona de doscientos cincuenta metros á contar desde los límites de la zona infecta hacia el interior á la que se prohíbe el acceso bajo pretexto alguno de los animales ovinos; especie á que pertenecen los animales infectados, ovina; número de variolizados, ciento cuatro; dueño

de los mismos, D. José Cantalapiedra.

Medidas adoptadas.—Aislamiento de los variolizados de los mismos, destruccion de cadáveres, desinfeccion.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los variolizados, destruccion de cadáveres, desinfeccion, empadronamiento y marca de los variolizados.

Valladolid 11 de Septiembre de 1918.—El Inspector provincial, *Carlos Díez Blás*.

Núm. 1.509.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid

La Direccion general del Monopolio de Cerillas, comunica á esta Delegacion de Hacienda, que en virtud de las facultades que le están confèrirlas por el artículo quinto de la Instruccion por que se rige el servicio especial de vigilancia, para la represion del contrabando de cerillas y fósforos, ha declarado cesante á su instancia, á D. Enrique Aparici, del destino de Agente de segunda clase, del mencionado servicio, que desempeñaba en la primera region, nombrando al mismo tiempo para dicha plaza, con residencia habitual en Madrid, y sueldo de novecientas pesetas anuales, á D. Luis Aparici Sanchez. La referida region en que el nombrado ha de prestar sus servicios, comprende, las provincias de Madrid, Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Salamanca, Segovia, Soria, Toledo y Valladolid.

Lo que se hace público en este «Boletín Oficial», para general conocimiento.

Valladolid 12 de Septiembre de 1918.—El Delegado de Hacienda, *Félix de la Plaza*.

Núm. 1.534.

Comision Provincial de Valladolid.

La Comision provincial en sesion del 11 del actual acordó invitar por medio del presente anuncio á todos los almacenistas y comerciantes de esta plaza, para que aquellos que lo deseen envíen la nota de precios á que pueden ofrecer los artículos que al final se citan.

Los ofrecimientos podrán hacerse en carta particular dirigida al Sr. Vicepresidente de la Comision, acompañando la correspondiente cédula personal, haciendo constar en el sobre: «Proposicion para optar al suministro de... (el artículo que sea)», desde la publicacion de este anuncio hasta las doce del día 23 del corriente, incluyendo una pequeña muestra.

Las proposiciones ú ofertas que se reciban serán examinadas por la Comision provincial el día 24 á las diez de la mañana, pudiendo los interesados concurrir al acto de la apertura de las proposiciones, quedando la Comision en libertad de aceptar las que juzgue más convenientes á los intereses de la Corporacion.

El importe de los artículos que se adquieran será satisfecho tan pronto como se presente la factura y sea aprobada por la Corporacion provincial. Todos los pagos tendrán el gravámen del 1'20 por 100 para el Estado.

Los artículos que se adquieran se entregarán el día 1.º de Octubre próximo en los Establecimientos respectivos.

Los artículos, sus cantidades y condiciones que éstos han de reunir, son las siguientes:

Aceite claro, de buen aspecto, gusto y olor, sin mezcla de substancias extrañas, 1.500 kilos.

Arroz seco y granado, entero y limpio, 1.900 kilos.

Azúcar blanca, de buena calidad, en polvo ó en terron, según se pida, 125 kilos.

Bacalao de buen color, y cada bacalada no pesará menos de un kilo, 90 kilos.

Carne de vaca, procedente de res sana á su muerte, limpia de sebo, sangre y demás; se admitirá un 20 por 100 de hueso de su peso, pero separado de la carne y partido en trozos pequeños; el máximo de pecho, falda y pescuezo será el del 20 por 100 del peso de la carne, 8.520 kilos.

Carne de cordero, procedente de res sana y sin contener inmundicias, 680 kilos.

Café, 9 kilos.

Gallinas del país, peso aproximado de un kilo cada una y entregadas vivas en el Establecimiento, 100.

Garbanzos de procedencia nacional, limpios, buen color y coadura, entrando en 30 gramos 55, 3.600 kilos.

Judías blancas, de buena coadura, entrando en 30 gramos, 1.200 kilos.

Judías pintas, 500 kilos.

Huevos de gallina, serán frescos y entrarán á lo sumo 18 en kilo, 7.300.

Pan de bollos, de harina de buena calidad, recibíndose al peso, 994 kilos.

Pasta para sopa, será fina, de harina y elaborada con esmero y de la variedad que se pida, 500 kilos.

Patatas de tamaño regular, secas, de epidermis lisa, que no estén heladas y sin adherencia de tierra, 16.200 kilos.

Sal limpia, cristalina y seca, sin mezcla de substancias extrañas, 1.800 kilos.

Tocino del país, suministrado en hojas, cuyo peso menor de cada una de éstas será de 29 kilos, sin hueso ni cérviga, 1.290 kilos.

Vino común, tinto, blanco ó

clarete, según se pida, limpio y clarificado, de 11 grados como minimum, 5.680 litros.

Vino rancio, 48 litros.

Pimiento, 200 kilos.

Carbon cok, limpio, sin tierra ni otras substancias que contri buyan á aumentar su peso, 13.000 kilos.

Carbon galleta, 13.000 kilos.

Carbon encina, 500 kilos.

Leña seca de pino y en rajas de tamaño corriente, para quemar en cocina, 14.000 kilos.

Ramera seca de pino y no tallado, carga de cinco haces, 300 cargas.

Harina de trigo panadera, de trigo candeal, blanca, sin contener substancias extrañas, 25.000 kilos.

Tercerilla, limpia y en buenas condiciones, 2.700 kilos.

Salvado en hoja, 5.450 kilos.

Paja de cebada corta, 150 arrobas.

Hierba seca, 2.000 kilos.

Paja de maiz, 800 kilos.

Lienzo de doble ancho, 700 metros.

Mantas encarnadas, 30.

Idem blancas, 12.

Terliz para jergones, 700 metros.

Algodon para medias, 10 kilos.

Servilletas, 16 docenas.

Piqué labrado, 300 metros.

Fajeros, 20 docenas.

Lienzo para forros, 300 metros.

Toquillas, 80.

Hules impermeables, 20 metros.

Lienzo para sábanas, 150 metros.

Cretona para delantales, 160 metros.

Para la adjudicacion del suministro se tendrá en cuenta las muestras que acompañen á las proposiciones, por cuya razon se ruega la presentacion de aquéllas.

Los Directores de los Establecimientos, tan pronto como reciban los géneros, mandarán una muestra de los que sean susceptibles de análisis al Laboratorio provincial para que sean analizados, y si el resultado no fuese satisfactorio, será devuelto el género al proveedor que le hubiere suministrado, el que queda obligado á suministrarlo de nuevo en condiciones adecuadas para el consumo.

Cuando el abastecedor no entregue el artículo adjudicado en las condiciones que arriba se indican, se le concederá un plazo máximo de 48 horas para que lo haga, transcurrido el cual, se procederá por la Direccion del Establecimiento á la adquisicion directa del artículo, quedando el abastecedor sin derecho á optar á nuevos concursos.

Valladolid 16 de Septiembre de 1918.—El Vicepresidente, *Antonio Moncada*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

Núm. 1.502.

Abogacia del Estado-Valladolid.

En el expediente promovido sobre devolucion de cantidad ingresada por impuesto de derechos reales y transmision de bienes por D. Antonio Sanchez y Sanchez, el Sr. Delegado de Hacienda se sirvió en 23 de Julio último resolver lo siguiente: «Conforme con lo propuesto se acuerda la devolucion de las noventa y dos pesetas al solicitante Don Antonio Sanchez y Sanchez.—Vuelva á la Abogacia del Estado para su cumplimiento».

Lo que se notifica al interesado y se le advierte que contra dicha resolucion puede en los tres meses siguientes al dia en que se practique la notificacion que por el presente edicto se verifica, interponer recurso contencioso administrativo por escrito que habrá de presentar y dirigir al Tribunal de este nombre en esta provincia.

Valladolid 12 de Septiembre de 1918.—*Manuel Reyes*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.506.

Villafranca de Duero.

ANUNCIO.

Formado por la Comision respectiva el proyecto del presupuesto municipal ordinario de esta localidad, para el próximo año de 1919, se halla expuesto al público en esta Secretaría, por término de quince días, á fin de que, durante dicho plazo, pueda ser examinado y formular las reclamaciones que juzguen oportunas; transcurrido mencionado plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villafranca de Duero 10 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, *Crisantos Rodriguez*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.502.

CÉDULA DE CITACION.

Fernandez del Rio, Antonio, mayor de 19 años, cuyas demás circunstancias así como su actual paradero se ignora, el que residió últimamente en Valladolid, comparecerá ante el Juzgado de instruccion de Palencia en el término de cinco días para ser oído en declaracion en causa que se instruye por hurto de hierro de la Estacion de Venta de Baños.

Palencia 12 de Septiembre de 1918.—El Juez de instruccion, *Julio Martin*.

Imprenta del Hospicio provincial